



Radicado: **08001315300920220016000**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**
Demandados: **CONSTRUCTORA GALLERY TOBON S.A.S NIT. 900.974.448-1**
LUIS HERNESTO TOBON ARANGO C.C. 3.747.997

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informándole que mediante correo electrónico remitido el día 25 de agosto de 2022 al correo institucional del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante, desde el email noficaciones@carrilloysociados.com.co, documento notariado suscrito por las partes de esta litis donde acuerdan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

Secretario

HARBAY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles siete (07) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital de la referencia, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la sociedad demandante, Dr. Juan Carlos Carrillo Orozco, mediante memorial presentado el día 25 de agosto de 2022, allega documento notariado que fue suscrito por las partes de esta litis el día 23 de agosto del presente año, donde acuerdan la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses (contado desde el día de presentación del aludido escrito), y el levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros decretada sobre cuentas bancarias y otros productos financieros de los demandados, condicionado tal solicitud a que este Juzgado haga entrega de los depósitos judiciales descontados a la sociedad demandada y que reposan constituidos a ordenes de Juzgado y con destino a este proceso en favor de Banco de Bogotá. A su vez, en dicho acuerdo, se solicita se tenga notificados por conducta concluyente a los demandados, afirmándose que éstos conocen del mandamiento de pago de fecha julio 29 de 2022, y asegurando que la solicitud será coadyuvada vía correo de conformidad con el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, y que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admita la suspensión deprecada.

Así, conviene de entrada señalar que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso establece la posibilidad de que el Juez declare la suspensión del proceso cuando se solicite de común acuerdo por las partes por tiempo determinado. Así mismo indica la norma en cita que la presentación de la solicitud de suspensión, sea oral o escrita, suspende inmediatamente el proceso, **salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

Atendiendo a lo consignado en el documento notariado allegado, en contraste con la norma citada, el Despacho considera que resulta procedente atender favorablemente la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas realizada por el mandatario de la parte demandante, quien cabe mencionar, cuenta con facultades de conciliar y transigir frente a la obligación objeto de esta demanda. Ello pues, del documento notariado en que se funda la solicitud de suspensión se desprende que las partes de común acuerdo y de forma extraprocesal convinieron la suspensión del proceso de la referencia por el termino de seis (6) meses "...desde el día de la presentación del presente escrito", supeditándola, según hacen saber, a la entrega de los depósitos judiciales que se hubieren constituido con destino al presente juicio ejecutivo, los cuales son producto de los embargos decretados y practicados sobre cuentas bancarias de la empresa demandada CONSTRUCTORA GALLERY TOBON S.A.S con NIT. 900.974.448-1.

Frente a los aludidos depósitos judiciales, el Despacho dispondrá su entrega a la parte ejecutante en atención a lo pactado frente a éstos entre los extremos de la litis en el plurimencionado acuerdo de voluntades, siendo del caso mencionar, por un lado, que en consulta realizada en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se

encontró que con destino a este proceso se encuentran constituidos dos depósitos judiciales; uno por valor de \$50.274,91 constituido el día 10 de agosto de 2022 y otro por un monto de \$ 103.622.037,10, constituido el pasado 23 de agosto de 2022. De otro lado, se advierte, que en virtud que la solicitud de suspensión se encuentra supeditada a la entrega de dichos títulos judiciales, el término de suspensión comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia, donde se dispondrá lo pertinente para su entrega.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	Número de Títulos		
		9009744481	CONSTRUCTORA GALLER CONSTRUCTORA GALLER	2		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004815258	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 50.274,91
416010004819033	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	\$ 103.571.762,19
Total Valor						\$ 103.622.037,10

Así mismo se dispondrá, en razón de lo convenido por las partes, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, CDT o cualquier otro producto de los ejecutados, decretada mediante auto de fecha julio 29 de 2022.

Adicionalmente y como quiera que en el numeral 6 del mentado acuerdo extraprocésal notariado, se manifiesta que los demandados CONSTRUCTORA GALLERY TOBON S.A.S y LUIS HERNESTO TOBON ARANGO tienen pleno conocimiento del auto de mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2022, este Despacho los considerará notificados por conducta concluyente de dicha providencia desde la fecha de presentación de dicho documento (agosto 25 de 2022), todo esto en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que preceptúa entre otras cosas, que cuando una parte mencione en escrito que lleve su firma que conoce determinada providencia, se considerará notificada por conducta concluyente de la misma en la fecha de presentación de dicho escrito.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de seis (06) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la sociedad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ con NIT. 860.002.964-4, los depósitos judiciales que se encuentren a la fecha constituidos con destino a este proceso con ocasión de las cautelas practicadas, dadas las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, CDT o cualquier otro producto en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO CNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA y BANCO FALABELLA, decretadas mediante auto de fecha julio 29 de 2022 en contra de la sociedad CONSTRUCTORA GALLERY TOBON S.A.S identificada con Nit.900.974.448-1, y LUIS HERNESTO TOBON ARANGO identificado con C.C. 3.747.997, y comunicadas a las mentadas entidades mediante oficio 0146 fechado agosto 02 de 2022.

Cuarto: Tener por notificados por conducta concluyente a la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA GALLERY TOBON S.A.S identificada con NIT. 900.974.448-1, y a la

persona natural LUIS HERNESTO TOBON ARANGO identificado con C.C. 3.747.997, del auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho el pasado 29 de julio de 2022, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c04722cb6446d0ee68794ade2481d90788f19a70e10e900054a80b14c1c9aed**

Documento generado en 07/09/2022 12:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>